

REGLAMENTO

PARA LA TESORERIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL.

La Junta de Inspeccion i Gobierno de la Universidad, en desempeño del deber que le impone el inciso 4.º del artículo 8.º del Decreto orgánico de la Universidad,

DECRETA:

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA CUENTA.

Art. 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 234 del Decreto orgánico, la cuenta de la Universidad se formulará en dos partes, describiéndose las operaciones en libros separados.

La primera será la cuenta de los gastos que se hacen con fondos nacionales, i comprenderá las cantidades que el Tesorero reciba de la Tesorería jeneral de la Union, o de alguna otra oficina nacional, por cuenta de la partida apropiada en el Presupuesto de rentas i gastos nacionales, para sostenimiento de la Universidad.

La segunda comprenderá las rentas especiales del antiguo Colejio de San Bartolomé, los derechos que cobre la Universidad, i las demas cantidades que ingresen en la caja de la Tesorería de este instituto sin que salgan del Tesoro de la Union.

Art. 2.º El Tesorero abrirá precisamente cuatro libros principales, a saber: Caja, Diario, Mayor i Especial de San Bartolomé. Ademas de estos podrá tener los auxiliares que crea convenientes.

Art. 3.º En el libro de Caja se asentarán todas las cantidades que entren a la Tesorería de la Universidad i todas las que salgan de ella, espresando la fecha i procedencia de las primeras i la fecha i objeto a que se destinen las segundas: de manera que esta cuenta sea un resumen de la jeneral de la Universidad.

Art. 4.º En los libros Diario i Mayor se llevará la primera de las cuentas de que trata el artículo 1.º de este Reglamento, por el sistema de partida doble descrito en el reglamento jeneral de contabilidad para las oficinas de manejo de los caudales públicos.

Art. 5.º En el libro Especial del Colejio de San Bartolomé se llevará la segunda de las cuentas de que trata el artículo 1.º citado, la cual se debitará con las rentas del Colejio de San Bartolomé i demas ingresos que no salgan del Tesoro nacional, i se acreditará con todos los gastos que se hagan en provecho del antiguo Colejio de San Bartolomé i el importe de las obligaciones que se deben cumplir conforme al contrato de incorporacion.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LA ORDENACION DE LOS GASTOS.

Art. 6.º La ordenacion inmediata de todos los gastos que se hagan en la Universidad corresponde al Rector por sí solo, o con la autorizacion del Director jeneral de la instruccion universitaria en el caso del artículo 241 del Decreto orgánico.

Art. 7.º Los gastos que hayan de hacerse con fondos nacionales se harán por anticipacion i en vista de las nóminas o cuentas para cobrar que por triplicado, i con el recibo del interesado al pié, presentará el Rector de la Escuela donde se orijine el gasto al Rector de la Universidad, quien pondrá el "Visto Bueno" correspondiente. Uno de los ejemplares de dichas nóminas o cuentas para cobrar se enviará a la Secretaría de lo Interior i Relaciones Exteriores con una relacion por duplicado de los pagos hechos, en la cual se espresará respecto de cada uno el nombre del individuo que recibió, el motivo del pago i la cantidad que se ha cubierto. Tanto los documentos comprobantes de los gastos como la relacion, se formarán por órden numérico de los artículos del capítulo del presupuesto afectado con los gastos hechos por anticipacion. Otro de dichos ejemplares se remitirá a la Corte de Cuentas como comprobante de la cuenta respectiva; i el otro se legajará i se mantendrá en el archivo de la Tesorería de la Universidad.

Art. 8.º Para el pago de los gastos que hayan de hacerse con fondos que no sean nacionales, la ordenacion se hará por medio de órden de pago definitivamente jirada por el señor Rector de la Universidad sobre la nómina que por duplicado le enviará el Rector de la Escuela donde se orijine el gasto. Una de las nóminas acompañará a la órden de pago para la formacion de la cuenta, i la otra se conservará en el archivo de la Universidad.

Art. 9.º Las nóminas por sueldos deben contener: el nombre del empleado, el empleo que ejerce, el sueldo mensual de que disfrute, el número de días que ha servido, la cantidad líquida que le corresponde i las observaciones que se crean necesarias. Cuando los gastos no sean por sueldos, la anticipacion se hará sobre la cuenta por triplicado que, con copia del respectivo contrato, presentará el Rector de la Escuela donde se orijine el gasto, al de la Universidad, quien le pondrá el "Visto Bueno."

Art. 10. La ordenacion de gastos por manutencion de alumnos internos i de empleados que gozen de racion se hará sobre las cuentas que pasen los contratistas de acuerdo con sus respectivos contratos, llevando al respaldo el nombre de los alumnos i empleados que las motiven i acompañando copia del contrato.

Art. 11. Las órdenes de pago que jire el Rector de la Universidad serán sobre esqueletos impresos numerados i con talon en que se repita el número de la órden, la suma, el motivo de ella i el recibo del interesado. Estarán encuadernados i el talon quedará en el archivo de la Universidad.

CAPÍTULO TERCERO.

DEL TESORERO.

Art. 12. Son funciones del Tesorero de la Universidad:

1.º Recaudar i custodiar las rentas de la Universidad;

2.º Cubrir las sumas que le ordene pagar el Rector de la Universidad, si las halla conformes con los documentos justificativos del gasto;

3.º Llevar las cuentas de su manejo conforme a lo prevenido en este Reglamento; i

4.º Practicar las diligencias necesarias para la recaudacion i seguridad de los fondos universitarios.

Art. 13. El Tesorero es responsable de toda pérdida o desfaldo que por su causa sufran las rentas de la Universidad.

Art. 14. El Tesorero asegurará su manejo con una fianza de tres mil pesos en renta sobre el Tesoro. Esta será considerada, la mitad como fianza de los fondos nacionales i la otra mitad por los demas fondos.

Art. 15. La Junta de Inspeccion i Gobierno, para los efectos del inciso 1.º artículo 240 del Decreto orgánico, asigna al Tesorero el 6 por 100 sobre las rentas que recaude que no sean de los fondos nacionales contenidos en el Presupuesto jeneral de rentas i gastos nacionales, en el capítulo correspondiente a la Universidad nacional.

CAPÍTULO CUARTO.

DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS.

Art. 16. A los alumnos que hicieren sus estudios en el local del Colejio de San Bartolomé en calidad de internos, i que no fueren de los pensionados por la Nacion o de los que disfruten de beca, se les cobrará la cantidad de \$ 130 por el año escolar, pagaderos en cuatro contados, a saber: el 1.º de febrero, el 15 de abril, el 1.º de junio i el 15 de setiembre, en moneda de plata, i a razon de \$ 32-50 por contado.

Art. 17. Pagado un contado no habrá derecho a devolucion por la parte que no haya sido devengada, con escepcion del caso de espulsion del alumno.

Art. 18. El Tesorero no dará de alta a ningun alumno pensionista que no cubra la pension en las épocas fijadas; i en caso de hacerlo será responsable de las cantidades no recibidas.

Art. 19. Si algun alumno entrare de pensionista despues de pasada alguna de las fechas indicadas para el pago de los contados, pagará la parte proporcional correspondiente, empezando a contar desde el principio de la quincena corriente, a razon de \$ 6-50 por quincena.

Art. 20. Al fin de cada contado, el Tesorero presentará la cuenta correspondiente de los gastos de alimento i recaudacion revisada por el Rector de la Escuela de Literatura i Filosofia: i el Rector de la Universi-

dad, en vista de ella, hará que al sobrante se le dé entrada en la caja de la Universidad, Colejio de San Bartolomé.

Art. 21. Siendo el valor de las becas fundadas en el Colejio de San Bartolomé el de \$ 80 anuales, los individuos que las disfruten, una vez gastada esta suma, pagarán la parte que les falte para cubrir el valor de los alimentos en los mismos términos del contrato respectivo.

CAPÍTULO QUINTO.

DEL EXÁMEN I FENECIMIENTO DE LAS CUENTAS.

Art. 22. En los diez primeros dias de cada mes tendrá el Tesorero preparada la oficina para recibir la visita de Caja que deben pasarle el Director de la contabilidad jeneral i el Rector de la Universidad, i que se hará sobre el último balance.

Art. 23. El Rector de la Universidad cuidará de que el Tesorero rinda mensual i anualmente las cuentas de su manejo respecto de los fondos nacionales a la Oficina jeneral de Cuentas, en los términos i maneras descritos en los Reglamentos de contabilidad oficial, i con los finiquitos de esa Oficina terminará la responsabilidad del Tesorero.

Art. 24. En los primeros diez dias del mes de setiembre de cada año presentará el Tesorero la cuenta de las rentas de San Bartolomé relativa al año económico anterior, con todos sus documentos, al Rector de la Escuela de Literatura i Filosofia, quien la examinará en primera instancia, i cuyo informe se someterá a la Junta de Inspeccion i Gobierno, quien dictará la resolucion definitiva, i con este finiquito cesará la responsabilidad del Tesorero.

Art. 25. El finiquito que dicte la Junta de Inspeccion i Gobierno sobre la cuenta del Colejio de San Bartolomé se asentará, con la firma del Presidente i Secretario en el libro respectivo, i su resultado será comunicado al Director jeneral de la Instruccion universitaria i al Gobernador del Estado de Cundinamarca.

Adoptado por la Junta de Inspeccion i Gobierno en su reunion del 26 de los corrientes.

Bogotá, setiembre 30 de 1872.

El Secretario de la Universidad, FRANCISCO MARULANDA.

PROGRAMA

DE LA CLASE DE QUIMICA ANALITICA.

ANÁLISIS CUALITATIVO.

OPERACIONES I MANIPULACIONES JENERALES.

Del Laboratorio—Instrumentos, utensilios i aparatos—Morteros, tamizes, lámparas de alcohol, lámpara de gas, hornos, crisoles, cápsulas,